

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. PLANTEADO POR LAS SOCIEDADES ESTUDIOS Y PROYECTOS PRADAMAP, S.L. Y SISTEMAS ENERGÉTICOS BOREAS, S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE SUS RESPECTIVAS SOLICITUDES DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LAS INSTALACIONES “PE CUEVA DE CARDIEL Y CASTIL DE PEONES”, DE 58,24 MW, Y “PE SANGUREBA”, DE 50 MW Y “PSF CARDIEL”, DE 49,9 MW, CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LA SUBESTACIÓN ALCOCERO DE MOLA 220KV (BURGOS)

(CFT/DE/123/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 31 de julio de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por las sociedades ESTUDIOS Y PROYECTOS PRADAMAP, S.L. y SISTEMAS ENERGÉTICOS BOREAS, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

En fechas 30 de abril y 2 de mayo de 2025 tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), sendos escritos de la representación legal de ESTUDIOS Y PROYECTOS PRADAMAP, S.L. (en lo sucesivo, “PRADAMAP”), y SISTEMAS ENERGÉTICOS BOREAS, S.L. (en lo sucesivo, “BOREAS”), por los que se plantean sendos conflictos de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, “REE”), con motivo de la denegación de sus respectivas solicitudes de acceso y conexión para las instalaciones “PE Cueva de Cardiel y Castil de Peones” de 58,24 MW, y “PE Sangureba” de 50 MW y “PSF Cardiel” de 49,9 MW, todas ellas con punto de conexión solicitado en la subestación Alcocero de Mola 220kV.

La representación legal de PRADAMAP exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- El 1 de febrero de 2024, PRADAMAP solicitó acceso y conexión para la instalación eólica “PE Cueva de Cardiel y Castil de Peones” de 58,24 MW en el nudo Alcocero de Mola 220kV. La solicitud fue admitida a trámite en fecha 20 de febrero de 2024.
- El 21 de febrero de 2024, REE comunicó la suspensión de la tramitación de la solicitud.
- El 24 de mayo de 2024, PRADAMAP realizó consulta a REE sobre el estado de su solicitud, recibiendo comunicación de REE en la que informaba de la existencia de varios conflictos de acceso como causa de suspensión e indicando que la solicitud de PRADAMAP ocupaba la segunda posición en el nudo.
- El 31 de marzo de 2025, REE comunicó el levantamiento de la suspensión de la tramitación de la solicitud.
- El 1 de abril de 2025, REE publicó la existencia de una capacidad disponible en el nudo de 42 MW.
- El 3 de abril de 2025, REE comunicó la denegación de la solicitud de acceso y conexión para la instalación “PE Cuevas de Cardiel y Castil de Peones” por capacidad insuficiente.
- A juicio de PRADAMAP, los principios de acceso de terceros a la red, publicidad, transparencia y seguridad jurídica deben imperar en el procedimiento de acceso y conexión a la red, que habrían sido vulnerados por REE, ocultando cómo ha sido adjudicada la capacidad de acceso que se deniega por ser “insuficiente”.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se reconozca el derecho de acceso y conexión solicitado.

La representación legal de BOREAS exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 16 de mayo de 2024, REE publicó un afloramiento de capacidad de 42 MW en la subestación Alcocero de Mola 220kV. Hasta dicha fecha, la capacidad en el nudo era nula.
- Ese mismo día, 16 de mayo de 2024, BOREAS presentó sendas solicitudes de acceso y conexión para las instalaciones “PE Sangureba” de 50 MW y “PSF Cardiel” de 49,9 MW, con punto de conexión en la subestación Alcocero de Mola 220kV.
- En fecha 5 de junio de 2024, REE notificó a BOREAS la suspensión de la tramitación de sus solicitudes de acceso y conexión, motivada por la existencia de un conflicto de acceso relativo al afloramiento de 1 MW en fecha 1 de febrero de 2024.
- El 12 de septiembre de 2024 se estimó el citado conflicto de acceso.
- El 8 de octubre de 2024, BOREAS realizó consulta a REE sobre el número y orden de prelación de sus solicitudes en el nudo Alcocero de Mola 220kV y la fecha y hora de prelación temporal de aquellas solicitudes que, en su caso, tuvieran prelación sobre las de BOREAS.
- Ese mismo día, REE contestó a la consulta, indicando que las solicitudes de BOREAS ocupaban la 5ª y 6ª posición por orden de prelación. Asimismo, identificó cuatro solicitudes con prelación temporal anterior: las tres primeras de fecha 1 de febrero de 2024 y la última, de fecha 4 de marzo de 2024.
- REE mantuvo suspendida la tramitación de las solicitudes desde el 5 de junio de 2024 hasta el 31 de marzo de 2025, fecha en que se comunicó el levantamiento de la suspensión a BOREAS.
- El 1 de abril de 2025, REE publicó los listados de capacidad actualizados, manteniendo en el nudo Alcocero de Mola 220kV una capacidad disponible de 42 MW.
- El 3 de abril de 2025, REE comunicó la denegación de las solicitudes de acceso y conexión de las instalaciones “PE Sangureba” y “PSF Cardiel” por capacidad insuficiente.
- A juicio de BOREAS, no puede adjudicarse capacidad aflorada en mayo de 2024 a solicitudes que permanecían inactivas desde meses antes, cuando no existía capacidad otorgable y cuya tramitación no había sido completada ni resuelta, en perjuicio de promotores que actuaron diligentemente conforme a la información oficialmente publicada; lo contrario supone una vulneración del orden de prelación y el principio de

prohibición de reserva de capacidad. La prelación solo puede computarse entre solicitudes válidamente formuladas respecto de la misma capacidad efectivamente publicada y vigente en el momento de su presentación. En consecuencia, las solicitudes de BOREAS deben ocupar las dos primeras posiciones en el orden de prelación del nudo Alcocero de Mola 220kV.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se revoque y deje sin efecto la denegación de las solicitudes de acceso y conexión de las instalaciones “PE Sangureba” y “PSF Cardiel”, se declare que el orden de prelación temporal de las solicitudes de acceso y conexión relativas a los 42 MW aflorados el 16 de mayo de 2024 en el nudo Alcocero de Mola 220kV debe determinarse atendiendo exclusivamente a la fecha y hora de presentación de solicitudes válidamente formuladas tras dicha publicación de capacidad y, en consecuencia, se reconozca a BOREAS la primera (PSF Cardiel) y la segunda posición (PE Sangureba) en el orden de prelación, y subsidiariamente, se ordene a REE evaluar y ordenar las solicitudes válidamente presentadas tras el afloramiento de capacidad del 16 de mayo de 2024.

SEGUNDO. Acumulación de expedientes y comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de sendos conflictos de acceso a la red de transporte de energía eléctrica y mediante escrito de 8 de mayo de 2025, procedió a acumular su tramitación en el expediente de referencia CFT/DE/123/25, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), y a comunicar a PRADAMAP, BOREAS y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015. Asimismo, se dio traslado de los escritos presentados por las solicitantes, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de ESTUDIOS Y PROYECTOS PRADAMAP, S.L.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, PRADAMAP presentó escrito en fecha 22 de mayo de 2025, en el que manifiesta que:

- No puede acogerse la pretensión de BOREAS porque supondría desconocer todos los antecedentes acaecidos en el nudo en los últimos

años, tanto en relación con la capacidad que REE publica como disponible, como respecto al concepto de capacidad nula y sobre todo respecto al criterio para evaluar la capacidad a ofrecer al solicitante.

- La propia CNMC, al resolver el conflicto de acceso CFT/DE/149/23, expresamente indicó lo siguiente: “Por último, baste indicar- como ya se ha dicho en varias resoluciones- que las solicitudes no se evalúan en atención a la capacidad existente al tiempo de la presentación o admisión de la solicitud, como sostiene PRADAMAP. No hay norma que ampare tal conclusión, por tanto, la capacidad disponible será la que haya al tiempo de la evaluación, sin que ello suponga irregularidad alguna como sostiene PRADAMAP.”
- En consecuencia con lo anterior, lo solicitado por BOREAS no puede tener acogida porque es contrario el criterio seguido en este nudo por la propia CNMC.

CUARTO. Alegaciones de SISTEMAS ENERGÉTICOS BOREAS, S.L.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, tras solicitar una ampliación de plazo para presentar alegaciones y serle concedida, BOREAS presentó escrito en fecha 28 de mayo de 2025, en el que indica que:

- La solicitud de PRADAMAP se refiere a un afloramiento de capacidad publicado el 1 de febrero de 2024, completamente distinto del que dio lugar a las solicitudes formuladas por BOREAS, que se presentaron en fecha 16 de mayo de 2024 tras la publicación de un nuevo afloramiento de 42 MW. Esta diferencia temporal determina la existencia de dos procesos de asignación de capacidad separados e independientes, cuya prelación debe resolverse de forma autónoma en aplicación del artículo 7 del RD 1183/2020 y del principio de inexistencia de reservas de capacidad consagrado en el artículo 52.3 del RD 1955/2000.
- Cada afloramiento de capacidad genera un nuevo proceso de ordenación temporal entre las solicitudes válidamente presentadas a partir de su publicación. No existe, por tanto, un único orden de prelación permanente para un nudo, sino tantos órdenes como afloramientos de capacidad hayan tenido lugar en un mismo nudo, cada uno regido por el criterio de prelación temporal entre las solicitudes presentadas desde su respectiva publicación.

QUINTO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

De acuerdo con la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, tras solicitar una ampliación de plazo para presentar alegaciones y serle concedida, REE presentó escrito en fecha 2 de junio de 2025 y documentación en fecha 3 de junio de 2025, en el que aduce que:

- En fecha 1 de febrero de 2024, REE actualizó la capacidad de acceso disponible y ocupada en los nudos de la red de transporte. Para el nudo Alcocero de Mola 220kV, aparece una capacidad de acceso disponible de 1 MW para MGES o MPE. La subestación Alcocero de Mola 220kV constituye junto con Villimar 220kV la zona de influencia denominada “E178_SEPE”. El otorgamiento de capacidad en cualquiera de ellos supone la disminución de capacidad en el otro nudo.
- Ese mismo día, 1 de febrero de 2024, PRADAMAP presenta solicitud de acceso y conexión para la instalación “PE Cuevas de Cardiel y Castil de Peones” de 58,24 MW. La solicitud se encontraba completa, por lo que su fecha de admisión a trámite a efectos de prelación temporal es la de 1 de febrero de 2024.
- El 21 de febrero de 2024, la solicitud de PRADAMAP fue suspendida por la existencia de dos conflictos de acceso existentes en los nudos Alcocero de Mola 220kV y Villimar 220kV.
- En fechas 1 de marzo y 1 de abril de 2024, REE procede a actualizar la capacidad de acceso disponible en los nudos. En los nudos Alcocero de Mola 220kV y Villimar 220kV, la capacidad de acceso disponible era nula.
- En fecha 16 de mayo de 2024, una vez aprobadas la modificación de aspectos puntuales de la planificación vigente, REE actualizó la capacidad de acceso disponible en los nudos. En el nudo Alcocero de Mola 220kV, la capacidad de acceso disponible para a ser de 234 MW para nueva generación MGES, de los cuales 42 MW estaban asimismo disponibles para nueva generación MPE.
- Ese mismo día, 16 de mayo de 2024, BOREAS presentó sendas solicitudes de acceso y conexión para las instalaciones “PSF Cardiel” de 49,9 MW y “PE Sangureba” de 50 MW en el nudo Alcocero de Mola 220kV. Las solicitudes se encontraban completas, por lo que la fecha de admisión a trámite a efectos de prelación temporal es el 16 de mayo de 2024, a las 07:50 y 07:51 horas, respectivamente.
- En fecha 24 de mayo de 2024, PRADAMAP realizó consulta a REE sobre el estado de tramitación de su solicitud. Ese mismo día, REE dio respuesta a la consulta, indicando que dicha solicitud era la segunda en el orden de prelación temporal e informando de la existencia de cuatro conflictos de acceso en la zona.
- En fecha 5 de junio de 2024, las solicitudes de BOREAS fueron suspendidas por la existencia de dos conflictos de acceso pendientes de resolución en Alcocero de Mola 220kV y Villimar 220kV.
- El 8 de octubre de 2024, BOREAS realiza consulta sobre el número y orden de prelación de sus solicitudes en el nudo. REE contestó indicando que sus solicitudes ocupaban la quinta y sexta posición en el nudo.
- En fecha 31 de marzo de 2025, REE procedió a la reanudación de la tramitación de las solicitudes en el nudo Alcocero de Mola 220kV, debido a la resolución de los conflictos que había en curso en los nudos Alcocero

de Mola 220kV y Villimar 220kV y la aceptación de las propuestas previas enviadas a solicitudes con mejor prelación.

- El 3 de abril de 2025, REE remite a PRADAMAP y BOREAS sendas denegaciones de sus respectivas solicitudes de acceso y conexión por ausencia de capacidad.
- A juicio de REE, se ha respetado el criterio general de ordenación de solicitudes de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de aplicación.

Tras la publicación de REE en su página web el 1 de febrero de 2024 de la capacidad de acceso disponible de 1 MW, se recibieron cuatro solicitudes de instalaciones eólicas en el nudo de Alcocero de Mola 220kV por un total de 269,74 MW, y seis solicitudes eólicas y fotovoltaicas en el nudo de Villimar por un total de 255 MW.

Nudo RDT	Código Solicitud	Estado Solicitud	Fecha solicitud	Fecha prelación	Sociedad	Nombre instalación	Capacidad máxima	Potencia instalada	Tecnologías primarias
VILLIMAR 220	GENT-28154-24	Permiso AyC Favorable	2024/02/01 08:51:13	2024/02/01 08:51:13	ENER EPSILON S.L.	PE VIENTOS DEL CID	78.0000	78.0000	Eólica en tierra
ALCOCERO DE MOLA 220	GENT-28160-24	Permiso AyC Favorable	2024/02/01 09:26:58	2024/02/01 09:26:58	ENER DELTA	Vientos del Cid II	42.0000	49.5000	Eólica en tierra
ALCOCERO DE MOLA 220	GENT-28258-24	Denegación Acceso y Conexión	2024/02/01 11:26:44	2024/02/01 11:26:44	EDP RENOVABLES ESPAÑA S.L.	PE VENTIS	120.0000	120.0000	Eólica en tierra
VILLIMAR 220	GENT-28261-24	Pendiente por suspensión	2024/02/01 12:26:23	2024/02/01 12:26:23	EDP RENOVABLES ESPAÑA S.L.	PSFV LAS CORTAS	15.0000	20.0000	Solar fotovoltaica
ALCOCERO DE MOLA 220	GENT-28274-24	Denegación Acceso y Conexión	2024/02/01 20:38:15	2024/02/01 20:38:15	ESTUDIOS Y PROYECTOS PRADAMAP S.L.U.	PE CUEVA CARDIEL Y CASTIL DE PEONES	58.2400	58.2400	Eólica en tierra
ALCOCERO DE MOLA 220	GENT-28387-24	Denegación Acceso y Conexión	2024/02/08 15:47:44	2024/03/21 12:37	GRON RENOVABLE, S.L.	P.E. Carrias	49.5000	49.5000	Eólica en tierra
VILLIMAR 220	GENT-28488-24	Pendiente por suspensión	2024/02/15 12:56:08	2024/02/15 12:43:59	ENERFIN SOCIEDAD DE ENERGÍA, S.L.	VIVAR DEL CID	60.0000	60.0000	Solar fotovoltaica
VILLIMAR 220	GENT-28491-24	Pendiente por suspensión	2024/02/15 12:43:59	2024/02/15 12:43:59	ENERFIN SOCIEDAD DE ENERGÍA, S.L.	PARQUE EÓLICO SOTOBRIN	52.0000	52.0000	Eólica en tierra
VILLIMAR 220	GENT-28592-24	Pendiente por suspensión	2024/02/19 16:25:58	2024/02/19 16:25:58	ENERFIN SOCIEDAD DE ENERGÍA, S.L.	PARQUE EÓLICO ZUMEL	40.0000	40.0000	Eólica en tierra
VILLIMAR 220	GENT-28256-24	Propuesta previa pendiente aceptación	2024/02/01 09:41:06	2024/02/20 12:39	GREEN DEVCO ENERGY S.L.U.	PE Villimar	10.0000	50.0000	Eólica en tierra

En fecha 16 de mayo de 2024, tras la actualización del fichero de capacidades de acceso disponible donde afloraron 42 MW de capacidad de acceso disponible, se recibieron multitud de solicitudes en ambos nudos. Particularmente, hasta la recepción de la última solicitud objeto del presente conflicto se recibieron las siguientes:

Nudo RDT	Código Solicitud	Estado Solicitud	Fecha solicitud	Fecha prelación	Sociedad	Nombre instalación	Capacidad máxima	Potencia instalada	Tecnologías primarias
ALCOCERO DE MOLA 220	GENT-29793-24	Denegación Acceso y Conexión	2024/05/16 07:50:44	2024/05/16 07:50:44	SISTEMAS ENERGÉTICOS BOREAS, S.L.U.	PFV CARDIEL	49.9000	49.9000	Solar fotovoltaica
VILLIMAR 220	GENT-29791-24	Pendiente por suspensión	2024/05/16 07:51:07	2024/05/16 07:51:07	SISTEMAS ENERGÉTICOS BOREAS, S.L.U.	PFV LA HOYADA	49.9000	49.9000	Solar fotovoltaica
VILLIMAR 220	GENT-29774-24	Pendiente por suspensión	2024/05/16 07:51:21	2024/05/16 07:51:21	SISTEMAS ENERGÉTICOS BOREAS, S.L.U.	PE LA CARRERUELA	50.0000	50.0000	Eólica en tierra
ALCOCERO DE MOLA 220	GENT-29772-24	Denegación Acceso y Conexión	2024/05/16 07:51:35	2024/05/16 07:51:35	SISTEMAS ENERGÉTICOS BOREAS, S.L.U.	PE SANGUREBA	50.0000	50.0000	Eólica en tierra

En fecha 23 de mayo de 2024, la CNMC resolvió, de forma desfavorable para las sociedades que los interpusieron, los dos conflictos planteados en Alcocero de Mola 220 kV y Villimar 220 kV, esto es, el CFT/DE/001/24 y CFT/DE/062/24.

No obstante, a dicha fecha de 23 de mayo de 2024 ya se encontraban admitidos a trámite dos nuevos conflictos, el CFT/069/24 en Villimar 220 kV y el CFT/077/24 en Alcocero de Mola 220 kV.

A continuación, en fechas 20 de junio de 2024 y 12 de septiembre de 2024, respectivamente, la CNMC resolvió ambos, por lo que REE podía reanudar la tramitación de las solicitudes recibidas en ambos nudos.

Así, el 20 de octubre de 2024, REE notificó a la solicitud que contaba con mejor prelación temporal la finalización de la suspensión de su tramitación. Esta era la solicitud con código GENT-28154-24 de una instalación de generación eólica en el nudo Villimar 220 kV, de 78 MW de capacidad de acceso de generación. Tras su evaluación, se emitió propuesta previa en fecha 26 de noviembre de 2024. El solicitante pidió el 10 de enero de 2025 revisión de la propuesta previa recibida, que fue respondida por REE el 3 de febrero de 2025. Tras ser aceptada el 16 de marzo de 2025, se emitió el permiso de acceso y conexión favorable en fecha 28 de marzo de 2025. La capacidad otorgada es de 78 MW dado que en dicho nudo la limitación a la capacidad disponible para nueva generación MPE estaba impuesta por el criterio de potencia de cortocircuito, existiendo margen suficiente en la bolsa de capacidad compartida con Alcocero de Mola 220 kV.

La segunda, con código GENT-28160-24, fue otra solicitud para una nueva instalación de generación eólica en el nudo Alcocero de Mola 220 kV, de 49,5 MW de capacidad de acceso de generación. Tras su evaluación, se emitió propuesta previa con ajuste al margen disponible para generación de 42 MW en fecha 3 de diciembre de 2024. El solicitante pidió el 17 de enero de 2025 revisión de la propuesta previa recibida, que fue respondida por REE el 5 de febrero de 2025. Tras ser aceptada el 18 de marzo de 2025, se emitió el permiso de acceso y conexión por 42 MW en fecha 1 de abril de 2025.

Esta adjudicación de capacidad satura el margen de capacidad disponible en Alcocero de Mola 220 kV, motivo por el cual REE procedió a denegar las tres solicitudes objeto del presente conflicto.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso planteado por PRADAMAP y BOREAS, confirmando las actuaciones de REE.

SEXTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la directora de Energía de 9 de junio de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- En fecha 25 de junio de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, en el que se ratifica en sus alegaciones de 2 de junio de 2025.
- En fecha 1 de julio de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de BOREAS, en el que, brevemente, manifiesta que: (i) REE ha reconocido que la capacidad de acceso disponible de 42 MW ha sido otorgada a una solicitud presentada con anterioridad al afloramiento de dicha capacidad en fecha 16 de mayo de 2024; (ii) la tesis de REE debe rechazarse porque fomenta el efecto especulativo que la norma pretende evitar, vulnerando el principio de prelación temporal, que exige un orden claro, previsible y verificable entre las solicitudes, siendo estéril publicar sucesivos afloramientos de capacidad mientras existan solicitudes previas pendientes que puedan absorber toda la nueva capacidad aflorada.

Transcurrido ampliamente el plazo, PRADAMAP no ha presentado alegaciones al trámite de audiencia.

SÉPTIMO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la prelación temporal de solicitudes en el nudo Alcocero de Mola 220kV y la ausencia de capacidad de acceso disponible para las solicitudes de PRADAMAP y BOREAS

El objeto del presente conflicto radica en determinar la acreditación de la ausencia de capacidad de acceso disponible para las solicitudes de acceso y conexión presentadas por PRADAMAP y BOREAS en relación con sus respectivas instalaciones.

Con carácter previo, debe aclararse que no se pone en duda por ninguna de las interesadas la ausencia de capacidad de acceso disponible para tecnología MPE de todas las solicitudes presentadas en el nudo Alcocero de Mola 220kV (o en su zona de influencia compartida con el nudo Villimar 220kV) entre el 1 de febrero y el 16 de mayo de 2024, en aplicación del criterio de potencia de cortocircuito. El debate se centra, así, en determinar si el gestor de la red ha otorgado la capacidad disponible en el nudo para tecnología MPE respetando el criterio general de ordenación de las solicitudes por prelación temporal.

Centrado el objeto del conflicto, corresponde en primer lugar determinar el alcance del criterio de ordenación temporal de las solicitudes establecido en el artículo 7 del RD 1183/2020¹ y, en particular, si, como sostiene BOREAS, las solicitudes entre las que se aplica el criterio de prelación temporal para obtener el acceso a la capacidad aflorada únicamente pueden ser aquellas que se presentaron con posterioridad al afloramiento de capacidad, de forma que existen tantos listados de ordenación de solicitudes como afloramientos de capacidad haya habido en un nudo.

Esta cuestión ya ha sido resuelta por esta Sala con ocasión del análisis del escenario que debe tenerse en cuenta en el estudio individualizado de capacidad. Así, en las Resoluciones de 28 de abril y 12 de mayo de 2022, en los asuntos de referencia CFT/DE/226/21, CFT/DE/138/21 y CFT/DE/240/21, esta Sala determinó que la fecha de admisión a trámite de la solicitud de acceso ordena la sucesión en la que debe realizarse cada uno de los estudios para otorgar o denegar el permiso de acceso, de forma que la primera solicitud admitida a trámite en un nudo de la zona de influencia considerada se tramite y estudie con anterioridad a la segunda. No obstante, esta fecha no marca el escenario de estudio.

Así, el estudio individualizado de capacidad de cada una de las solicitudes de acceso debe tener en cuenta el escenario existente en el momento de realizarse el mismo. El gestor de la red debe evaluar la capacidad disponible en el punto de conexión solicitado, teniendo en cuenta las instalaciones conectadas, los permisos de acceso concedidos y las solicitudes de acceso con mejor prelación temporal en el punto de conexión y en su red de influencia, incluso aquellas que estén pendientes de obtener informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red titularidad de otro gestor, en el momento en que se realiza el estudio, puesto que dicho estudio es, en última instancia, el que determina si, aplicados los criterios de la Resolución de las especificaciones de detalle hay o no capacidad.

Asimismo, precisamente en relación con el nudo Alcocero de Mola 220kV, esta Sala aclaró en el Acuerdo de 28 de septiembre de 2023, de inadmisión de la solicitud de conflicto de acceso presentada por PRADAMAP en fecha 17 de abril de 2023, en el asunto de referencia CFT/DE/149/23, que las solicitudes no se evalúan en atención a la capacidad existente al tiempo de la presentación o admisión de la solicitud, sino que la capacidad disponible será la que haya al tiempo de la evaluación, sin que ello suponga irregularidad alguna.

En consecuencia, no puede acogerse la tesis de BOREAS de existencia de tantos órdenes de prelación temporal de solicitudes como afloramientos de capacidad haya en un nudo, sino que el listado de solicitudes es único y continuo para todas las solicitudes admitidas a trámite pendientes de resolverse su

¹ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

tramitación, con independencia de la variación en la capacidad de acceso disponible en cada momento.

Debe recordarse que las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso y conexión están tasadas en el artículo 8 del RD 1183/2020 y, en lo que ahora interesa, únicamente pueden ser inadmitidas por presentación en un nudo con capacidad publicada nula. En el presente caso, la solicitud que agotó el margen de capacidad disponible se presentó en fecha 1 de febrero de 2024, día en el que se publicó la existencia de una capacidad de acceso disponible de 1 MW en el nudo Alcocero de Mola 220kV, por lo que la solicitud fue admitida a trámite correctamente, con independencia de que la capacidad solicitada fuera superior a la capacidad publicada.

Sentado lo anterior, corresponde analizar si REE ha respetado el orden de prelación temporal de las solicitudes en el otorgamiento de la capacidad disponible de 42 MW para MPE.

Durante la instrucción del presente procedimiento, se ha acreditado que la solicitud de acceso y conexión que agotó el margen de capacidad de acceso disponible para MPE en el nudo Alcocero de Mola 220kV fue presentada en fecha 1 de febrero de 2024, a las 09:26 horas, para la instalación eólica “Vientos del Cid II”, con una potencia solicitada de 49,9 MW, cuya capacidad otorgada fue ajustada al margen disponible de 42 MW. Dicha solicitud se presentó completa, por lo que la fecha de admisión a trámite a efectos de prelación temporal coincide con el momento de su presentación – folio 359 del expediente.

Las solicitudes de acceso y conexión presentadas, respectivamente, por PRADAMAP para la instalación “PE Cuevas de Cardiel y Castil de Peones” se realizó el 1 de febrero de 2024, a las 20:38 horas – folio 324 del expediente; por BOREAS para la instalación “PSF Cardiel”, se presentó el 16 de mayo de 2024, a las 07:50 horas – folio 334 del expediente; y para la instalación “PE Sangureba”, se solicitó ese mismo día 16 de mayo de 2024, a las 07:51 horas – folio 338 del expediente.

En consecuencia, queda acreditado que la capacidad de acceso disponible para tecnología MPE en el nudo Alcocero de Mola 220kV se otorgó respetando el criterio general de ordenación de las solicitudes por prelación temporal, debiendo desestimarse los conflictos planteados por PRADAMAP y BOREAS.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar los conflictos de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. planteados por las sociedades ESTUDIOS Y PROYECTOS PRADAMAP, S.L. y SISTEMAS ENERGÉTICOS BOREAS, S.L., con motivo de la denegación de sus respectivas solicitudes de acceso y conexión para las instalaciones “PE Cuevas de Cardiel y Castil de Peones” de 58,24 MW, y “PSF Cardiel” de 49,9 MW y “PE Sangureba” de 50 MW, con punto de conexión solicitado en la subestación Alcocero de Mola 220kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

ESTUDIOS Y PROYECTOS PRADAMAP, S.L.

SISTEMAS ENERGÉTICOS BOREAS, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.